

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0384-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de comercio “EUROCASE (DISEÑO)” (09)

ACH TECHNOLOGY INC, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2011-12157)

Marcas y otros signos

VOTO N° 1167-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con treinta minutos del trece de noviembre de dos mil doce.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos-cuatrocientos dos, en su condición de apoderado especial de **ACH TECHNOLOGY INC**, sociedad constituida bajo las leyes de Estados Unidos de América, con establecimiento administrativo y comercial situado en 14350 NW 56TH Court, Suite 3 123, Miami FL 33054, U.S.A., en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas con cuarenta y ocho minutos, treinta y seis segundos del veintiséis de marzo de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el ocho de diciembre de dos mil once, el Licenciado Cristian Calderón Cartín, de calidades y condición dichas al inicio, solicitó el registro de la marca de comercio **“EUROCASE (DISEÑO)”**, en clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir:

“aparatos e instrumentos científicos, náuticos, topográficos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de señalización, de control (inspección) de salvamento y de enseñanza, aparatos e instrumentos para conducir, interrumpir, transformar, acumular, regular o controlar la electricidad, aparatos para la grabación, transmisión o reproducción de sonido e imágenes, soportes de registro magnéticos, discos para grabar, máquinas expendedoras automáticas y mecanismos para aparatos operados con monedas, cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo para el procesamiento de información y computadoras, extintores”.

SEGUNDO. Que mediante resolución final dictada a las doce horas, cuarenta y ocho minutos, treinta y seis segundos del veintiséis de marzo de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza la inscripción de la solicitud de la marca presentada.

TERCERO. Que inconforme con la resolución supra citada, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el nueve de abril de dos mil doce, el Licenciado Cristian Calderón Cartín, en representación de la empresa **ACH TECHNOLOGY INC**, interpuso recurso de apelación, y el Registro mediante resolución dictada a las diez horas, tres minutos, treinta y tres segundos del diecisiete de abril de dos mil doce, admitió el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este proceso.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No se advierten hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. El fundamento para formular un **recurso de apelación**, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los **agravios**, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quen**, de que la resolución del **a quo**, fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de **intangibilidad**. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“ (...) V.- (...) *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...*” (...) “VI.- *En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)*”. (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el Licenciado Cristian Calderón Cartín, en representación de la empresa **ACH TECHNOLOGY INC.**, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “(...) *presento apelación en contra de la resolución de las 12:48;36 horas del 26 de marzo de 2012. Ante el Tribunal se expondrán los argumentos dentro del término correspondiente (...)*”. (Ver folio 22), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en el artículo **19** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 31 de agosto del 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; y finalmente, conferida por este Tribunal la audiencia (ver folio 27) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

No obstante lo expuesto en los párrafos que anteceden, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial, cuando establece que el signo propuesto “**EUROCASE**”, contiene elementos que causan engaño respecto a la procedencia de los productos que se desean proteger, no siendo posible el registro de la misma, porque transgrede el artículo 7 incisos g) y j) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

En el caso de referencia, tenemos que, el análisis que hace el Registro de la Propiedad Industrial inicial con la prevención visible de folios 16 y 17 del expediente, es que la marca es inadmisibles por los incisos g) y j) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, primero porque ésta no tiene la suficiente aptitud distintiva respecto de los productos que pretende distinguir, y segundo que causa engaño y confusión porque el origen de los productos según se desprende de folio 3 del expediente es Estados Unidos de América, y el término “**EUROCASE**” puede llevar a pensar al público consumidor que los productos que se intentan

amparar con la denominación referida proceden del continente europeo, o bien que poseen esa característica, desde esa perspectiva considera este Tribunal que la marca pretendida resulta engañosa al consumidor sobre el origen de los productos, y por ende, carece de distintividad.

CUARTO. Por las consideraciones y cita normativa expuestas, este Tribunal es del criterio que el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Cristián Calderón Cartín**, en su condición de apoderado registral de la empresa **ACH TECHNOLOGY INC**, debe ser declarado sin lugar, por lo que procede confirmar la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, cuarenta y ocho minutos, treinta y seis segundos del veintiséis de marzo de dos mil doce, para que se deniegue la inscripción de la marca de comercio “**EUROCASE**” en clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en su condición de apoderado registral de la empresa **ACH TECHNOLOGY INC**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, cuarenta y ocho minutos, treinta y seis segundos del veintiséis de marzo de dos mil doce, la que en este acto se confirma para que se deniegue la inscripción de la marca de comercio “**EUROCASE**” en clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza. Se da por agotada la vía administrativa.



Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-
NOTIFÍQUESE.-

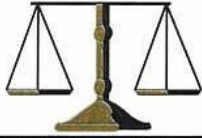
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles

TNR. 00.41.53

Marca Intrínsecamente inadmisibles

TE: Marca descriptiva y engañosa

TG: Marcas inadmisibles

TNR: 00.60.55

